CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR JOSE ISIDORO LOVERA Y VICENTE VAZQUEZ CACERES EN LOS AUTOS CARATULADO: "INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL C/ LINO ASCIAN ACOSTA AMARILLA Y OTROS S/ ACCIÓN AUTONOMA DE NULIDAD" EXP. N° 124/2020". Año 2021, Nº 1810. ----------

A.I. Nº.....1959

Asunción, 25 de Octubre de 2024.-

VISTA: La acción de inconstitucionalidad presentada por el Abg. Raúl Mongelos Schneider, en representación de los señores José Isidoro Lovera y Vicente Vázquez Cáceres, contra el A.I. N° 458, de fecha 20 de julio del 2021, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Sexta Sala de la Capital, y;-

C O N S I D E R A N D O:

A su turno, el Ministro César M. Diesel Junghanns, dijo: ----------

En atención a lo dispuesto en el Art. 557 del Código Procesal Civil, es obligación de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia examinar, oficiosamente, si se hallan reunidos todos los requisitos básicos para la procedencia de la acción de inconstitucionalidad promovida. Así, en caso de no cumplir con los requisitos formales, de modo, tiempo y forma, la acción incoada necesariamente debe ser rechaza in limine.----------

Puntualmente, en cuanto a los requisitos de tiempo, el mismo artículo señalado precedentemente establece que el plazo para deducir la acción de inconstitucionalidad contra resoluciones judiciales es de nueve días, a partir de la notificación de la resolución impugnada.----------

En el caso de autos, la verificación del cumplimiento del referido requisito de tiempo no es posible, porque la parte actora no arrimó a su presentación constancia alguna que permita determinar la fecha en la que se notificó la resolución atacada, lo que es de cardinal importancia y se erige como un requisito implícito, al ser ésta la forma en que se puede verificar la observancia por parte del accionante del requisito de presentación de la acción dentro del plazo establecido por el Art. 557 del C.P.C.----------

Por otro lado, siguiendo con la consideración de los requisitos legales formales exigidas por la norma procesal, es fundamental que al plantear la acción, sean acompañadas a la presentación, copias de las resoluciones impugnadas a efectos de determinar si los fallos atacados por esta vía de la acción son por sí mismos violatorios de la Constitución, situación que se advierte, el impugnante no ha dado cumplimiento; al no agregar copia del A.I. Nº 458 de fecha 20 de julio de 2021 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Sexta Sala de la Capital. Es de vital importancia que al momento de la presentación de la Acción autónoma de inconstitucionalidad se agreguen copias de las resoluciones emanadas por los órganos jurisdiccionales ordinarios a fin de poder constatar en su caso; la conexión entre la relación fáctica de los hechos y circunstancias alegadas con las supuestas normas constitucionales conculcadas.----------

Esta Sala ha venido sosteniendo, que la Acción de inconstitucionalidad interpuesta debe "autoabastecerse" y "fundamentarse" en forma clara y precisa, de modo a permitir el examen del cumplimiento de los requisitos exigidos legalmente.----------

Que, en las condiciones señaladas, al no haberse dado cumplimiento a los requisitos exigidos por las normas legales, corresponde el rechazo in límine de la presente acción. ES MI VOTO. ----------

A su turno, el Ministro Víctor Ríos Ojeda, dijo: ----------

1. Disiento respetuosamente con la opinión que antecede y expreso cuanto sigue: ----------
2. En primer término, advierto que no se ha acompañado copia de la resolución impugnada, A.I. N° 485 de fecha 20 de julio de 2021. Ante tal circunstancia, no es posible determinar -con la certeza necesaria- si la tacha de arbitrariedad se correlaciona con el discurso argumentativo esgrimido por los juzgadores ordinarios dado que no se conoce la razón de la decisión adoptada en la instancia originaria. ----------
3. A su vez, no consta en autos que el accionante haya agregado copia de la notificación de la resolución que impugna, por lo cual se desprende una imposibilidad material en analizar el último requisito de admisibilidad de la presente acción, cual es, el plazo de nueve días para promover la garantía constitucional en análisis. ----------
4. De tal situación, no resulta posible –aún– analizar los requisitos de admisibilidad de la presente acción, en cuyo caso, soy del parecer que debe intimarse al interesado a que presente copia de la resolución y

su respectiva cédula de notificación, debiendo diligenciarlo en el plazo de 5 días, bajo apercibimiento de tener por rechazada su pretensión. ----------

5. Cabe destacar que dicha postura ha sido plasmada ya en casos anteriores, a los efectos de observar garantías tales como: el derecho de petición y de ser oído, en concordancia con la tutela jurisdiccional efectiva y el acceso a la justicia. ----------
6. Por lo tanto, voto por intimar al accionante a que presente la copia de la resolución impugnada, como la de su notificación, dentro del plazo citado y bajo el apercibimiento señalado. Es mi voto. ----------

Opinión del Ministro Alberto J. Martínez Simón: Manifiesta que se adhiere al voto del Ministro César M. Diesel Junghanns, por los mismos fundamentos. ----------

POR TANTO, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CONSTITUCIONAL
RESUELVE:

TENER por reconocida la personería del recurrente en el carácter invocado y por constituido su domicilio en el lugar señalado. ----------

ORDENAR la agregación de las instrumentales presentadas. ----------

RECHAZAR *"in límine"* la acción de inconstitucionalidad presentada por el Abg. Raúl Mongelos Schneider, en representación de los señores José Isidoro Lovera y Vicente Vázquez Cáceres, contra el A.I. N° 458, de fecha 20 de julio del 2021, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Sexta Sala de la Capital, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución. ----------

ANOTAR y notificar por cédula. ----------

Ante mí:

Cesar M. Diesel Junghanns
Ministro CSJ.

Alberto Martinez Simon
Ministro

Abg. Julio C. Pavón Martinez
Secretario

Dr. Víctor Ríos Ojeda
Ministro

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DEL PARAGUAY
SECRETARIA JUDICIAL I
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA